



AUDIENCIA NACIONAL
Juzgado Central de Menores
Con Funciones de Vigilancia Penitenciaria

Domicilio: GOYA 14. 28071 MADRID
Tlf: 914007436; 914007437
Fax: 914007438; 914007439

ASUNTO: CLASIFICACION 0000104 /2003 0004

INTERNO: IBON MUÑOA ARRIZMENDIARRETA

ABOGADO: HAIZEA ZILUAGA LARREATEGI

CENTRO PENITENCIARIO: CORDOBA

Negociado: SA

AUTO

En Madrid a ocho de abril de dos mil diecinueve.

ANTECEDENTES DE HECHO.

PRIMERO.- Que por este Juzgado se recibió escrito de la Letrada HAIZEA ZILUAGA LARREATEGI interponiendo recurso contra la resolución del S.G.I.P sobre clasificación en PRIMER GRADO del interno IBON MUÑOA ARRIZMENDIARRETA.

SEGUNDO.- Unida la documentación pertinente, se dio traslado al Ministerio Fiscal, que interesó la desestimación del recurso, según los fundamentos que constan en su escrito.

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS.

PRIMERO.- Dispone el art. 100 del Reglamento Penitenciario que tras el ingreso los penados deberán ser clasificados en grados; correspondiéndose el primer grado con un régimen en el que las medidas de control y seguridad son más estrictas, lo que determina la aplicación de las normas del régimen cerrado, conforme al art. 101.3 del propio Reglamento.

SEGUNDO.- A tenor del art. 102.2 del Reglamento Penitenciario para determinar la clasificación las Juntas de Tratamiento ponderarán la personalidad y el historial individual, familiar, social y delictivo del interno, la duración de las penas, el medio social al que retorne el recluso y recursos, facilidades y dificultades existentes en cada caso y momento para el buen éxito del tratamiento.

TERCERO.- La clasificación del interno en primer grado depende de su peligrosidad extrema o inadaptación manifiesta y grave a las normas generales de convivencia ordenada, ponderando la concurrencia de los factores descritos en el art. 102.5 del Reglamento Penitenciario, a saber:

Naturaleza de los delitos cometidos a lo largo de su historial delictivo, que denote una personalidad agresiva, violenta y antisocial; comisión de actos que atenten contra la vida o la integridad física de las personas, la libertad sexual o la propiedad, cometidos en modos o formas especialmente violentos; pertenencia a organizaciones delictivas o a bandas armadas, mientras no muestren, en ambos casos, signos inequívocos de haberse sustraído a la disciplina interna de dichas organizaciones o bandas; participación activa en motines, plantes, agresiones físicas, amenazas o coacciones; comisión de infracciones disciplinarias calificadas de muy graves o graves, de manera reiterada y sostenida en el tiempo; instrucción o posesión de armas de fuego en el Establecimiento



Penitenciario, así como la tenencia de drogas tóxicas, estupefacientes y sustancias psicotrópicas en cantidad importante, que haga presumir su destino al tráfico.

CUARTO.- El art. 89 del Reglamento Penitenciario dispone que el régimen cerrado, en consonancia con lo previsto en el art. 10 de la Ley Orgánica General Penitenciaria, será de aplicación a aquellos penados que, bien inicialmente, bien por una involución en su personalidad o conducta, sean clasificados en primer grado por tratarse de internos extremadamente peligrosos o manifiestamente inadaptados a los regímenes ordinario y abierto.

QUINTO.- En el presente caso se trata de un interno condenado por Acumulación en la causa 9/1997 por la Sección Primera de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional a la pena de veinte años de prisión, por los delitos de asesinato, asociación ilícita y falsificación en documento público oficial.

Las fechas de cumplimiento de la condena referida son las siguientes: ¼: 15/10/2005; ½: 14/10/2010; 2/3: 11/02/2014; ¾: 13/10/2015 y 4/4: 11/10/2020

El interno cuenta con elementos que se consideran positivos o favorables, a saber: primer ingreso en prisión, cancelación de sanciones y ausencia de adicciones.

No obstante lo anterior, se constata la existencia de factores de inadaptación como es el tipo de delitos cometidos, de especial gravedad de los hechos, los cuales han sido especialmente violentos, delito que exige un elevado grado de planificación, la pertenencia a organización criminal, aplicación del régimen cerrado en los últimos tres años, falta de percepción del daño causado por el delito, no satisfacción de la responsabilidad civil. Siendo el Pronóstico de reincidencia: muy alto.

Por todo lo expuesto y, siguiendo la argumentación de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional al resolver en materia de intervención de las comunicaciones, (2 y 3 de octubre de 2018), deben valorarse los siguientes aspectos:

1. El interno ha sido condenado por la comisión de delitos de terrorismo vinculados a la organización terrorista ETA.
2. El hecho/la afirmación de que dicha organización se encuentre disuelta, es una declaración de disolución relativamente reciente que no desvincula al recurrente de la pertenencia a una estructura organizativa, al mantener dentro de prisión una disciplina de grupo. Extremo este que deberá ser desvirtuado, entre otros, a través de la participación del interno en programas de tratamiento y de aquellos informes elaborados por los especialistas (profesionales del Equipo Técnico que atienden al interno) que constaten la asunción, por parte del penado, de la actividad delictiva y sus consecuencias y que, por lo tanto, eliminen cualquier atisbo de peligrosidad, al considerarse que el riesgo de reincidencia es muy alto.
3. Por ello, se aprecia en el momento actual un riesgo derivado de la condena por delitos de terrorismo vinculados a ETA que, si bien es menor al encontrarse disuelta la organización, obliga a valorar y analizar con prudencia las diversas circunstancias que concurren en el interno como paso previo al grado pretendido.

Vistos, los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.

ACUERDO

Desestimar el recurso interpuesto por el interno IBON MUÑOA ARRIZMENDIARRETA del Centro Penitenciario de CORDOBA contra la resolución de la **S.G.I.P.**, de fecha **14 de noviembre de 2018**, manteniéndole en Primer Grado, art. 91.2 del Reglamento Penitenciario.



Notifíquese esta resolución a las partes, haciéndole saber que no es firme y contra la misma cabe interponer recurso de apelación en el plazo de cinco días a contar desde el siguiente a la última notificación a las partes, lo que se verificará mediante escrito presentado en este Juzgado y dirigido a la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional (disp. adicional 5ª, apto 8º LOPJ) que deberá ir firmado por abogado y facultativamente por procurador designado por el interno, pudiendo en su caso solicitar que le sean designados abogado y procurador del turno de oficio, en cuyo caso se suspenderá el plazo de interposición de recurso, siempre que la solicitud se efectúe dentro del plazo de cinco días para recurrir.

También puede interponerse recurso de reforma en el plazo de tres días previo al de apelación ante este Juzgado.

Así lo pronuncia, manda y firma el Ilmo. Sr. Magistrado D. JOSE LUIS CASTRO ANTONIO

DILIGENCIA: Seguidamente se cumple lo acordado, documentándose en forma la anterior resolución.

DOY FE.